

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ACADÉMICOS
DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE (A.G.)**

TITULO I

FINALIDADES Y PRINCIPIOS

Artículo 1º: Constitúyese en la ciudad de Santiago a 8 de Octubre de 1998 una asociación que se denominará **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE**, cuya sigla será "ACAUCH", en adelante "La Asociación", con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1058, comuna de Santiago y con jurisdicción en la Región Metropolitana.

Artículo 2º: La Asociación tiene por objeto preferente:

- a) promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos, en el marco que esta normativa permite;
- b) procurar el perfeccionamiento de sus asociados, en los aspectos material y espiritual, así como también, la recreación y esparcimiento de ellos y de sus grupos familiares.
- c) recabar información sobre la acción de la Universidad de Chile y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios.
- d) hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas de la Constitución Política de la República; de la Ley Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; del Estatuto Administrativo y demás estatutos y leyes que establezcan los derechos y obligaciones de los funcionarios académicos.

- e) dar a conocer a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera académico-funcionaria, a la calificación académica, a la capacitación y a materias de interés general para la Asociación.
- f) representar a los funcionarios académicos en los organismos y entidades en que la Ley y Reglamentos universitarios les conceda participación. Podrá, a solicitud de los interesados, asumir la representación de los asociados para deducir, ante la Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el respectivo Estatuto Administrativo;
- g) realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremiales, de capacitación o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento académico-funcionario, a la recreación y al mejoramiento social de sus afiliados y de sus grupos familiares.
- h) prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados y a sus grupos familiares. Estos servicios podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socioeconómicas y otras;
- i) constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos, estos servicios podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socioeconómicas y otras;
- j) constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas;
- k) establecer centrales de compra o economatos;
- l) propender al crecimiento de la Universidad y al logro de su adecuada ubicación en pos del desarrollo nacional;
- m) constituirse en una instancia pluralista de reflexión, de análisis y de discusión acerca de la Universidad y de la vida académica;

- n) establecer servicios a favor de la comunidad, relacionado con la profesión y especialidad de sus miembros;
- o) velar para que en la Universidad se respete la libertad académica, el derecho a emitir juicios críticos y opiniones divergentes, la democracia interna y el derecho a reunión;
- p) en general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por la ley;

Para realizar sus objetivos, la Asociación, sus fondos, bienes y útiles, pasarán a poder de la Federación de Asociaciones de Académicos de Universidades Estatales.

Artículo 3º: Si se disolviere la Asociación, sus fondos, bienes y útiles, pasarán a poder de la Federación de Asociaciones de Académicos de Universidades Estatales.

TITULO II DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 4º: La Asamblea General constituye el órgano resolutorio superior de la Asociación y la componen la reunión de sus afiliados.

Habrán dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario un quórum del 10% de los socios en primera citación; en segunda citación se sesionará con el número de socios que asista. En todo caso deberá dirigir el Presidente, o su reemplazante designado de acuerdo al artículo 21º de este estatuto. Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

Artículo 5º: Las citaciones a asamblea ordinarias y extraordinarias se harán en forma personal mediante los Directores de capítulos o filiales, o bien mediante cartas

y/o carteles, colocados con tres días hábiles de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o sede, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera o segunda citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar al Directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante cartas o la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

Artículo 6º: La asamblea ordinaria serán, a lo menos, cada seis meses para estudiar y resolver los asuntos que sean necesarios para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

Artículo 7º: Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas, en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe.

Artículo 8º: La Asociación, en asamblea extraordinaria, citada para este sólo efecto, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, podrá decidir su participación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones, central de trabajadores, reforma de estatutos, enajenación de bienes raíces, disolución de la organización y censura a su Directorio, mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus asociados.

TITULO III DEL DIRECTORIO

Artículo 9º: El Directorio de la Asociación estará compuesto por el número de miembros que legalmente corresponda.

Los Directores a que hace referencia el artículo 17 de la Ley 19.296, permanecerán dos años en sus cargos contados desde el día en que son elegidos, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 10º: Para ser candidato a Director, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito ante el Secretario de la Asociación no antes de 30 días ni después de 5 días hábiles anteriores a la fecha de la elección.

El Secretario, en el original y copias del documento mediante el cual se notifica la postulación aludida precedentemente, deberá estampar la fecha en que éste fue recepcionado, antecedente que refrendará con su firma y timbre de la organización. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la organización y otro en poder del asociado interesado.

Para los efectos de que los candidatos a Directores gocen de fuero, el Secretario de la organización deberá comunicar por escrito al Rector de la universidad la circunstancia de haberse presentado una candidatura dentro de los días hábiles siguientes a su formalización. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo correspondiente.

Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior, el Secretario publicará las candidaturas, colocando en sitios visibles de la sede de la Asociación, copia de los documentos a través de los cuales los candidatos formalizaron sus candidaturas, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otra medios de publicidad para promover su postulación.

El Secretario, previamente a la votación, pondrá a disposición del ministro de fe que presidirá el acto eleccionario copia del documento en que el candidato a Director formalizó su postulación.

Artículo 11º: Para ser Director de la Asociación, además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior de este estatuto, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El

plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito;

- b) Tener antigüedad mínima de seis meses como socio de la Asociación, salvo que la misma tuviere una existencia menor;
- c) No desempeñar un cargo o función de dirección académica o administrativa de jerarquía superior a la de director de departamento académico o administrativo de la Universidad.
- d) No haber sido sancionado de conformidad con el artículo 46º de estos mismos estatutos.

Artículo 12º: En la elección de los Directores de la Asociación, cada asociado tendrá derecho al número de votos establecidos en el artículo 23 de la Ley 19.296. Para ejercer este derecho, el asociado debe tener una afiliación a la asociación de, a lo menos, de noventa días a la fecha de la elección.

En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al asociado que tenga una mayor antigüedad en la Asociación. En caso de persistir la igualdad, la preferencia entre los que la hayan obtenido se decidirá por aquel candidato que tenga mayor antigüedad en la universidad de Chile. En caso de persistir el empate, se sorteará, frente a un ministro de fe, el cupo a llenar.

Artículo 13º: Dentro de los diez días siguientes a la elección y designación de la directiva, ésta se constituirá y designará entre sus miembros los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y demás cargos, que con arreglo a estos estatutos correspondan, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.

Si un miembro del Directorio se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será designado por el tiempo que faltare para completar el período, asumiendo dicho cargo quien hubiere obtenido la mayoría relativa siguiente en la elección de directiva correspondiente.

En caso que la totalidad de los Directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, el 10% de los socios a lo menos, podrá convocar a elección del Directorio de la organización y solicita el correspondiente ministro de fe.

Si el número de Directores que quedare fuera inferior, tal que impidiese el normal funcionamiento del Directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 9º de este estatuto, y quienes resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la Rectoría y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil laboral siguiente al de su elección.

Artículo 14º: En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el Directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior inciso primero, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y a la Rectoría de la Universidad.

Artículo 15º: El Directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos dos veces al mes y extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria. Para sesionar se requerirá a la presencia de a lo menos tres Directores.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada Director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos.

Los acuerdos del Directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de empate de una moción, ésta se dirimirá en la reunión siguiente, sea ésta ordinaria o extraordinaria. De persistir el empate, será el Presidente quien dirima el asunto en cuestión.

Artículo 16º: El Directorio tendrá la facultad para decidir respecto de las solicitudes de ingreso a la Asociación.

Artículo 17º: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2º de estos estatutos, anualmente el Directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentada a la asamblea dentro de los últimos 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le da su aprobación.

Dicho proyecto contendrá, a lo menos, las siguientes partidas:

- a) gastos administrativos y de remuneraciones de Directores y personal;
- b) viáticos, movilización y gastos de representación;
- c) servicios y pagos directos a asociados;
- d) Extensión de la Asociación;
- e) Inversiones, e
- f) Imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems.

La partida de viáticos, movilización y gastos de representación, no podrá exceder del 20% del presupuesto anual.

La partida de imprevistos no podrá exceder del 10% en cada presupuesto anual.

Artículo 18º: En caso que la Asociación cuente con 250 o más afiliados además de lo indicado en el artículo anterior, el Directorio confeccionará un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmada por un contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente. Para este efecto dicho balance será previamente publicado en dos lugares visibles de la Universidad o sede de la organización.

Dos copias del acta de la asamblea respectiva y del balance aprobados se enviará a la Inspección del Trabajo.

Artículo 19°: El Directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que la Asociación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero obrando conjuntamente.

Los Directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la Asociación, sin perjuicio del a responsabilidad penal, en su caso.

Asimismo, el Directorio, podrá, con el acuerdo de sus miembros, designar de entre ellos, excluyendo al Presidente y Tesorero, a dos de ellos que los reemplacen en el giro de fondos de la Asociación en reunión ordinaria y en votación a mano alzada, cautelando siempre que uno de los dos firmantes sea el Presidente o el Tesorero.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

Artículo 20°: Son facultades y deberes del Presidente:

- a) ordenar al Secretario que convoque a la asamblea o al Directorio;
- b) presidir las sesiones de asamblea y de Directorio;
- c) firmar las actas y demás documentos;
- d) clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción, y
- e) dar cuenta verbal de la labor del Directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año;

f) dirimir en caso de empate de una moción, de acuerdo al inciso tercero, artículo 15°;

g) representar al Directorio en los organismos universitarios y extrauniversitarios.

Artículo 21°: En caso de ausencia temporal del Presidente, será reemplazado por el Vicepresidente.

Artículo 22°: Son obligaciones del Vicepresidente:

- a) subrogar al Presidente en todas las funciones en caso de impedimento de éste.
- b) ser Ministro de fe, en todos los actos de la Asociación, y
- c) organizar las comisiones que el Directorio determine.

Artículo 23°: Son obligaciones del Secretario:

- a) redactar las actas de sesiones de asambleas de Directorio, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) mantener el día y en original la documentación, reglamentación, actas del Consejo Universitario, como también toda la información relacionada con el quehacer de la Universidad y de la Educación Superior.
- c) recibir y despachar la correspondencia, dejando copia se secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el Directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- d) llevar al día los libros de actas y de registro de afiliados, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y

contendrá a los menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso a la asociación, firma, rut y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios la justifique, se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro, índice u otro. Cada hoja de los libros deberá estar timbrada por la Inspección del Trabajo. El Secretario será responsable de las certificaciones que en materia de cantidad de afiliados se le requieran;

- e) hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente;
- f) mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre de la Asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría;
- g) dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 10º de este estatuto;
- h) informar a la autoridad que corresponda las incorporaciones y renunciaciones que se produjeren,.

Artículo 24º: Corresponde al Tesorero:

- a) mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización.
- b) recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente. En caso de descuentos por planillas, dejar los listados computacionales emanados de la Oficina de Recursos Humanos.
- c) dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 19.296;
- d) llevar al día el libro de ingreso y el inventario;

- e) efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el Directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;
- f) confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se publicarán en lugares visibles de la Universidad o sede de la organización. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y el Tesorero y visitados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante;
- g) depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre de la Asociación en la oficina del Banco más próxima del domicilio de la entidad o en instrumentos de renta fija, no pudiendo mantener en caja una suma superior a 10 UF;
- h) al término de su mandato hará entrega de la tesorería atendiéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el Directorio que entrega y el que recibe y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo Directorio.
- i) el Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente, entendiéndose, asimismo que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial clasificados por partidas e ítems presupuestarios, en orden cronológico.

Artículo 25º: Serán obligaciones de los Directores:

- a) reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales, y
- b) cuando lo estimen conveniente, podrán constituirse en Comisión fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de la tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas, y el Presidente y el Tesorero deberán proporcionarles los antecedentes y facilidades que requieran.

- c) representar al Presidente en los organismos de bienestar, previsión salud y otros que el Directorio determine.

TITULO V DE LOS CAPÍTULO DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

Artículo 26°: Los miembros de la Asociación se agrupan en capítulos cada asociado deberá pertenecer a sólo uno de ello.

Artículo 27°: Podrán constituirse capítulos por Campus de Facultades, Facultades e Institutos Interdisciplinarios.

Artículo 28°: Cada capítulo académico elegirá de entre sus miembros un representante titular y otro alterno, los que se denominarán directores de capítulos. La elección de estos Directores se hará en fechas simultáneas a las elecciones del Directorio de la Asociación.

Artículo 29°: Los Directores de capítulos durarán dos años en sus cargos y se elegirán por votación directa de los miembros de cada Facultad, Campus o Instituto, resultando ser titular y alterno los candidatos que obtengan la primera y segunda mayoría, respectivamente.

Al término de su mandato, podrán ser reelegidos.

Artículo 30°: Los Directores de capítulos titulares y/o alternos podrán ser removidos de sus cargos por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros adscritos al capítulo correspondiente. La remoción deberá ser acordada en una reunión del respectivo capítulo especialmente citada para tal efecto por el Presidente de la Asociación, a solicitud, de a lo menos, el tercio de los miembros del capítulo. Dicha reunión deberá ser presidida por un miembro del directorio de la Asociación que no pertenezca al capítulo, designado por el Presidente de la Asociación.

Artículo 31°: Corresponderá a los capítulos:

- a) elegir y remover a su Director titular y alterno;
- b) autoconvocarse de acuerdo a lo descrito en el artículo 32;
- c) definir, organizar y ejecutar las políticas, programas y planes de trabajo del capítulo, dentro del marco de los objetivos generales de la Asociación;
- d) proponer iniciativas al Directorio de la Asociación;
- e) ejercer las atribuciones y mandatos que el Directorio de la Asociación le delegue, y
- f) elegir reemplazantes de los Directores removidos.

Artículo 32°: Corresponderá al Director Titular del capítulo:

- a) citar a reunión del capítulo;
- b) velar por la ejecución de los acuerdos del capítulo, y
- c) ejercer las atribuciones y mandatos que les sean otorgados por el Directorio de la Asociación.

Artículo 33°: Corresponderá al Director alterno del capítulo:

- a) subrogar al Director Titular en todas las funciones en caso de impedimento de éste, y
- b) actuar como secretario del capítulo.

TITULO VI DE LOS SOCIOS

Artículo 34°: Podrán pertenecer a esta asociación los funcionarios académicos de la UNIVERSIDAD DE CHILE, los funcionarios y personal con nombramiento en planta o a contrata, remunerado o ad honorem que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) ser Profesor de cualquiera de las tres jerarquías o de la categoría adjunta, tener evaluación académica ratificada,
- b) ser instructor o ayudante o de la categoría de Instructor adjunto, y tener evaluación académica ratificada,
- c) ser Profesor Emérito de la Universidad de Chile,
- d) tener jornada completa, parcial u horaria.

Ningún miembro de esta Asociación podrá pertenecer a otra organización similar existente en la Universidad, según lo dispone el inciso 3° de la Ley 19.296.

Para ingresar a la Asociación el interesado deberá presentar una solicitud que será considerada por el Directorio y resuelta por la Directiva de la Asociación. En caso de que ella fuere rechazada, el afectado tendrá derecho a reclamar ante la más próxima asamblea general que por simple mayoría podrá mantener la posición de la Directiva o acoger la apelación del afectado. Si no fuere considerada en la asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada a favor del interesado.

Artículo 35°: Son obligaciones y deberes de los socios:

- a) conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b) concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar con las labores de la Asociación, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;

- c) pagar una cuota mensual del 0.2% de sus remuneraciones imponibles no mayor de 40 UF. En ningún caso el socio podrá cotizar una suma mensual inferior a 0.05 UF, fijada el 01 de enero de cada año. Las cuotas serán descontadas por planilla. Dicho descuento deberá ser autorizado por escrito por cada socio.
- d) firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes, dar aviso al Secretario cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

Artículo 36°: Los socios, en asamblea extraordinaria, podrán aprobar mediante voto secreto, con voluntad de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

Artículo 37°: Los socios perderán su calidad de tales cuando dejen de pertenecer a la Universidad de Chile o cuando renuncien por escrito ante el Directorio. Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que dejen de pagar las cuotas sociales ordinarias y mensuales por un período superior a seis meses.

El descuento de la cuota mensual dejará de ser efectivo desde la fecha de la renuncia.

El tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensualmente, en la que se incluirá el texto del inciso precedente.

TITULO VII DE LAS COMISIONES

Artículo 38°: En la primera asamblea ordinaria, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando de entre sus socios a tres miembros, no Directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la asociación;

Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del Directorio durará dos años en su cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador, en cuyo caso la Asociación estará obligada a pagar sus honorarios.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la Comisión y el Directorio, resolverá la asamblea.

Artículo 39°: El Directorio podrá cumplir las finalidades de la asociación asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por los socios que designe la asamblea.

TITULO VIII DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

Artículo 40°: El patrimonio de la asociación se compone por:

- a) las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) los bienes muebles e inmuebles que se adquieran a cualquier título modo o condición;
- d) el producto de los bienes de la organización;
- e) el producto de la venta de sus activos;

- f) las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- g) de los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- h) las utilidades que generen las actividades comerciales, de servicios, asesorías y otras que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

TITULO IX DE LAS CENSURAS

Artículo 41°: El Directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del directorio de la Asociación, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

Artículo 42°: La petición de censura contra el Directorio se formulará "a lo menos", por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculcado.

Artículo 43°: La votación de censura deberá efectuarse ante un ministro de fe y en ella sólo podrán participar aquellos funcionarios académicos que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días.

Los miembros del Directorio y el ministro de fe que actuare, fijarán el lugar, día, hora de iniciación y término de la asamblea en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede y/o lugares de trabajo, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha en que los socios interesados le notificaron al o los miembros de la directiva la convocatoria para votar la censura.

Si el Directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

Artículo 44°: La aprobación de la censura significa que el Directorio debe hacer inmediata dejación de sus cargos, por lo que se procederá a una nueva elección de Directorio.

TITULO X DE LAS SANCIONES

Artículo 45°: El Directorio podrá multar a los socios. A proposición del Directorio la Asamblea aprobará un Reglamento que precise cuando y de qué modo serán las sanciones de que trata este título.

Artículo 46°: A proposición del Directorio, la asamblea aprobará a un Comité de Ética. En la primera designación deberá, también aprobarse un reglamento que lo rija y que esté en concordancia con el reglamento mencionado en el artículo anterior 45°.

Artículo 47°: Las materias no reguladas por el presente estatuto se regirán por la Ley N° 19.296, publicadas en Diario Oficial N°34.814 del 14 de marzo de 1994.

CERTIFICO, que los estatutos que anteceden corresponden a los aprobados en la asamblea constitutiva de la ASOCIACION NACIONAL DE ACADEMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, celebrada ante mi, con esta fecha. Santiago, 08 Octubre 1998.-

FDO.: Hay una firma ilegible, y timbre de Gloria Patricia Cortes Escaida, Notario Público, Santiago

CERTIFICO, que con esta fecha, se han depositado, e inscrito bajo el número ⁹³⁰⁷⁰¹¹⁷ del Registro de Asociaciones de Funcionarios, actas de reforma / constitución y copia fiel de los estatutos, certificados por el Ministro de fe doña *Gloria Patricia Cortes Escaida*, Notaria Pública de la asociación denominada *Asociación Nacional de Académicos de la Universidad de Chile* el día *22* de *Octubre* de *1998*.

Firma y Timbre Encargado Unidad de Organizaciones Sindicales

DIRECCION DEL TRABAJO
REGION METROPOLITANA
INSPECCION PROVINCIAL
SANTIAGO
UNID. ORG. SINDICALES

La Fiscalizadora que suscribe Certifica, que los presentes estatutos son los aprobados en la Asamblea de Constitución, de fecha 8 de Octubre de 1998, a los cuales se le han introducido las modificaciones ordenadas por esta Inspección Provincial del Trabajo de Santiago con fecha 15 de Enero de 1999.
SANTIAGO, 15 de Marzo de 1999.-

MARIA TERESA MADARIAGA VALENZUELA
FISCALIZADORA